

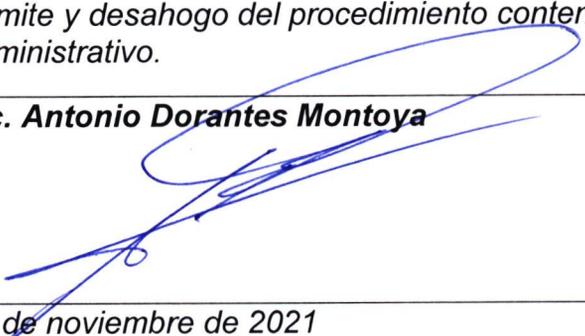


TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 02/2021 acum 3/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de los revisoristas
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

TOCA NÚMERO **2/2021 Y ACUMULADO
3/2021**

JUICIO CONT. ADMVO: **586/2019/2a-II**

REVISIONISTAS: **1. LICENCIADA [REDACTED], DIRECTORA JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, EN REPRESENTACION DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA**

2. C. [REDACTED]

SENTENCIA RECURRIDA: **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE TRIBUNAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número **2/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la licenciada [REDACTED] Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado, en representación de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública y acumulado **3/2021** por el C. [REDACTED], parte actora en el juicio, ambos recursos interpuestos en contra de la sentencia dictada el veintitrés de octubre de dos mil veinte, por la Segunda Sala de este tribunal, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 586/2019/2^a-II, de su índice, y:

R E S U L T A N D O:

1. Del juicio contencioso administrativo. El C. [REDACTED] mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, de la que demandó: La resolución dictada el seis de agosto de dos mil diecinueve, dentro del procedimiento Disciplinario Administrativo número 162/2017, mediante la cual se impone al actor una sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de tres años.

Seguida la secuela procesal, el veintitrés de octubre de dos mil veinte se dictó sentencia, en la que declaró en su resolutivo: "**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la resolución de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, relativa al Procedimiento Disciplinario Administrativo número 162/2017, para los efectos precisados en el presente fallo. **SEGUNDO.** Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada ..."

2. Del recurso de revisión. Inconformes con la sentencia la licenciada [REDACTED] Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado, en representación de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública y C. [REDACTED] interpusieron recurso

de revisión el cuatro y nueve de noviembre de dos mil veinte, respectivamente, y recibidos junto con los autos principales en esta Sala Superior el siete de enero de dos mil veintiuno.

Admitidos a trámite los recursos de revisión mediante auto de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, por el magistrado-Presidente de este tribunal, fueron registrados bajo los números 2/2021 y acumulado 3/2021, para su debida substanciación; así mismo, fue designado como magistrada ponente a la doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y para integrar Sala Superior junto con los magistrados Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

Posteriormente, el veintitrés de marzo del presente año se tuvo por desahogada la vista de los recursos de revisión por ambas partes y en consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O :

I. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con

lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interponen en contra de una sentencia pronunciada por una de las Salas Unitarias que integran este tribunal.

II. Oportunidad del recurso. Los recursos de revisión son interpuestos dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

III. Procedencia del recurso. Los recursos de revisión son procedentes porque se ajustan a lo dispuesto en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

IV. Estudio. Son inoperantes los agravios formulados por los recurrentes, motivo por el cual debe **confirmarse** la sentencia emitida el veintitrés de octubre de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 586/2019/2^a-II. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

La licenciada [REDACTED] Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado, en representación de la Dirección General de

Transparencia, Anticorrupción y Función Pública se duele de lo siguiente:

Primer agravio, que la sentencia combatida viola los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación y seguridad jurídica, al señalar que es parcialmente fundado el cuarto concepto de impugnación de la demanda, pues la revisionista estima que la Segunda Sala realizó un análisis deficiente de las actuaciones al omitir pronunciarse sobre los argumentos torales en los que el actor basó su defensa.

Así mismo, alega que no se valoraron de forma completa los medios de prueba allegados al procedimiento, lo cual incide en una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues de haberse hecho habría advertido por cuanto hace a la observación 4, que sí tenía la obligación de ejercer y controlar los recursos financieros del instituto así como verificar el cumplimiento de los requisitos de control interno en la documentación que tramitó para pago y control de anticipos; además, que el hoy actor no demuestra y ofrece probanza alguna encaminada a solventar las observaciones que se le hacían; que por ello se señaló en la resolución que "en ningún momento ofreció documentación fehaciente que comprobara el buen ejercicio del cargo desempeñado" (página diecisiete) y con ello corroborar la determinación de responsabilidad administrativa del ex servidor público.

Por otro lado, sostiene que los artículos 14 y 16 constitucionales no permiten a los tribunales apoyen sus sentencias a una referencia general de las pruebas a valorar, como en el caso aconteció, ya que la resolución impugnada se realizó de forma parcial y no en su integridad.

Segundo agravio, la revisionista refiere que la sala Resolutora realizó un deficiente estudio de la resolución impugnada, pues niega que la sanción impuesta al actor en la resolución impugnada carezca de fundamentación y motivación, al señalar que en la página veintiuno a veintitrés de la resolución se invocan cada uno de los supuestos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Que aunado a lo anterior, la Segunda Sala realiza una indebida interpretación del artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, al establecer que la sanción impuesta al actor no era una de las mínimas señaladas por ese artículo, relacionándolo con el inciso a) de la fracción VI, sin embargo, la revisionista sostiene que los incisos b) y c) señalan la posibilidad de aplicar sanciones más altas y que además, la autoridad demandada goza de cierto grado de discrecionalidad para imponer sanciones, pero tomando en cuenta los parámetros que le brinda el artículo mencionado y al efecto hace mención de la tesis aislada I.4o.A.176 A(10ª.), de rubro: "**DERECHO**

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARÁMETROS DE LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL MONTO DE LAS MULTAS RELATIVAS EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD."

Son **inoperantes** los agravios formulados por la revisionista. Por cuanto hace al primero en el que controvierte la calificación del cuarto concepto de impugnación, es inoperante porque las manifestaciones que realiza con respecto a que la Segunda no valoró de forma completa el cúmulo de probanzas allegadas al procedimiento, se trata de una simple manifestación que no precisa qué material probatorio en concreto se refiere que no fue valorado, no fue tomado en cuenta al momento de resolver y la forma en que ésta o éstas influirían en la decisión final, lo que significa que no construye ni propone la causa de pedir, siendo una obligación del revisionista señalar ese material probatorio al que se refiere.

Y por cuanto hace a las restantes manifestaciones en el sentido de que la resolución impugnada es valorada parcialmente por la Segunda Sala, al no tomar en cuenta las consideraciones referidas para la observación cuatro, debe decirse que, si bien la autoridad demandada estableció que *"en ningún momento ofreció documentación fehaciente que comprobara el buen ejercicio del cargo desempeñado"*, como lo refiere en la página diecisiete, también lo es que no se advierte un análisis de las consideraciones del actor y que fueron

transcritas en la sentencia del juicio¹. De ahí que la revisionista no logra acreditar el análisis parcial de la resolución impugnada que alega, por lo que deviene inoperante el agravio.

Por cuanto hace al segundo agravio, son inatendibles las manifestaciones expuestas por la revisionista. De acuerdo al fundamento legal en la autoridad demandada se basó para imponer la sanción al actor, como es, el artículo 53, fracción VI, inciso a), de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado (aplicable al caso), se advierte que establece un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros sea graduada la misma, atendiendo, desde luego, los elementos previstos por el artículo 54 de la propia ley.

De tal modo que, para la aplicación de las sanciones, por faltas administrativas, dada la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad de que se trata, por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal, siendo uno de esos principios, el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica

¹ Ver página 14.

y congruente de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que se hayan tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público, o ex servidor público, se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable.

Ahora bien, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el ex servidor público en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada determinó la inhabilitación temporal del actor para desempeñar empleos, cargos o comisiones, por el término de tres años, además de considerar las circunstancias específicas, que se desempeñó como jefe del Departamento de Egresos en el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en un periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, con nivel académico profesional y nivel jerárquico, así como calificó la conducta del actor como grave y con una antigüedad de cuatro años en el cargo, entre otras circunstancias², debió de tomar en consideración la gravedad de la responsabilidad incurrida y el lucro indebido o una afectación patrimonial, de conformidad con el artículo 53, fracción VI, inciso a),

² Ver página 21 y 22 de la resolución impugnada en el juicio principal.

de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

A mayor abundamiento, se advierte de la resolución impugnada que la autoridad demandada no razonó fundada y motivadamente porqué concluyó que la conducta desplegada por el actor [REDACTED] [REDACTED] merece ser sancionada conforme a la fracción e inciso aplicados y no en cualquiera de las otras fracciones del citado numeral, y lo que es más, una vez concluido que merecía una inhabilitación para desempeñar empleos cargos o comisiones, dicha autoridad fue omisa en establecer la manera que graduó o evaluó que tres años son los que amerita como sanción de acuerdo a la responsabilidad en que incurrió, pues dejó en claro "que no se señaló un daño patrimonial como tal"³, de ahí que la falta de razones suficientes para individualización de la sanción, impide al actor conocer los criterios fundamentales de la decisión, lo cual se traduce en una indebida fundamentación y motivación.

En ese tenor, aunque la autoridad cuente con cierto grado de discrecionalidad para imponer sanciones, como lo hace valer, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación. - - - - -

Criterio que se adopta, dadas las circunstancias del caso, a la tesis I.4º.A.604 A sustentada por el

³ Foja 24 de la resolución impugnada.

Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, en materia Administrativa, página 1812, que dice:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla

debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación."

Por tanto, es procedente y conforme a derecho la conclusión a la que arribó la Segunda Sala, en el apartado 5.4. de la sentencia, cuando sostiene que la sanción impuesta carece de la debida motivación.

Por su parte, el C. [REDACTED] alega como **primer agravio**, que le causa la consideración vertida en el arábigo 5.1 de la sentencia y sostiene que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Constitución Política del Estado, que disponen el principio pro persona, la Segunda Sala debió de aplicar la norma que más le beneficiaba en el asunto, específicamente, lo dispuesto por el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, dando como resultado la prescripción de la facultad sancionadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa, pero que con su ilegal actuar violenta lo dispuesto por el artículo 4 del citado código y 2 de

la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Asimismo, el revisionista realiza una exposición de por qué considera que debió de haberse aplicado la norma que más le favorecía, al estimar que la Constitución Política del Estado, entre otras consideraciones, se trata de una ley general que no regula en específico las conductas y las responsabilidades de los servidores públicos; por otro lado, que el Código de Procedimientos Administrativos pudiera enmarcarse como una especial, dado que regula los procedimientos administrativos de manera interna y externa de la Administración Pública del Estado, pero que su contenido es formal y no material, para el caso que nos ocupa. Por lo que, no debe ser aplicado respecto a la prescripción, ante la existencia de la norma especial vigente al momento de la comisión del acto, como es, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz, la que dice es especial y aplicable al caso, porque se aplica a una o varias categorías de sujetos, de hechos, situaciones o actividades específicas que no solo son de carácter principal, puesto que su aplicación no dependen de insuficiencia normativa con algún otro mandamiento, sino que resulta preferente a las leyes generales, atendiendo al principio de especialidad, el cual establece que ante el conflicto de una ley general y otra especial, debe prevalecer la especial.

Además, que si la Constitución Política del Estado de Veracruz y el Código de Procedimientos Administrativos prevén el plazo de la prescripción de tres años en diferentes supuestos normativos y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado únicamente lo prevé en el supuesto normativo para imponer sanciones, por tanto su regulación es específica, en tanto que norma el procedimiento administrativo, como las sanciones y resoluciones administrativas que derivan de éste y por lo que atendiendo al criterio de especialidad debe aplicarse la ley de responsabilidades citada.

Y concluye que, el artículo 77 de la citada ley no establece un plazo de inicio o vencimiento de la prescripción, por lo que, al estar en presencia del Derecho Administrativo Sancionador, de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, por lo que alega que debe ser aplicable el artículo 111 fracción I del Código Penal para el Estado de Veracruz.

Como **segundo agravio**, el revisionista señala que le causa el considerando 5.2 de la sentencia y sostiene que se violentó el equilibrio procesal que prevén los artículos 14, 16 y 17 constitucional, dado lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y que en la especie no aconteció, debido a que la audiencia del procedimiento se llevó a cabo el ocho de marzo de dos mil diecinueve, mientras que la

resolución se dictó el seis de agosto de ese mismo año. Que, lo anterior, contraviene los artículos 4 fracción I y 7 fracciones I y IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, pues la resolución impugnada no cumple los principios de legalidad y de validez, por no haberse emitido en términos de las normas aplicables.

Que, a la autoridad demandada se le está dando la oportunidad de resarcir las violaciones procesales cometidas dentro del procedimiento administrativo, al declarar la nulidad de la resolución impugnada y que es inverosímil que partiendo de que las autoridades se deben regir bajo el principio de legalidad sea a éstas a quienes se les permita dejar de respetar los plazos previstos por las leyes, lo cual genera incertidumbre al gobernado.

Son **inoperantes** los agravios formulados por el actor, hoy revisionista; respecto del primero, en esencia, el actor estima bajo el amparo del principio pro persona, que debió de aplicarse el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, como la norma que más le beneficia, esto, para considerar que la prescripción inicia a partir de que se haya realizado la conducta, o bien a partir de la comisión de la infracción, en términos del artículo 111 fracción I del Código Penal para el Estado.

No le asiste la razón al revisionista, ya que sus consideraciones son meramente subjetivas, en virtud

de que la Segunda Sala sustenta su determinación bajo un análisis de los artículos 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, cuyo resultado sostuvo que debía prevalecer el cómputo dentro de los tres años contados a partir del término del cargo del servidor público, como lo dispone la Constitución Local. Lo anterior es así, puesto que son las disposiciones que **regulan** el procedimiento disciplinario administrativo instaurado en contra del actor, por tanto, es desacertado sostener que el diverso numeral 111 fracción I del Código Penal para el Estado rija tal procedimiento, ni aún bajo el argumento de que es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, pues éstas solamente son posibles atender cuando resulten compatibles con su naturaleza y para el caso, dado que existen reglas específicas para considerar la existencia de la figura de la prescripción, no es necesario, ni se justifica en el presente caso, acudir a una norma de derecho penal.

Por tanto, del estudio y análisis que se hace de la resolución impugnada, se observa que la determinación de la responsabilidad administrativa impuesta al actor deriva de las observaciones no solventadas en la auditoría específica número 1.1./2.0/17 a las Adquisiciones e Inventarios del Instituto de Pensiones del Estado, periodo uno de

enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; mientras que la sentencia del juicio determina que el actor se desempeñó como jefe del Departamento de Egresos del Instituto de Pensiones desde el nueve de agosto de dos mil doce al **quince de agosto de dos mil dieciséis**, razón por la cual a partir de la última fecha invocada se debe computar el plazo de los tres años para que opere la figura de la prescripción.

Ciertamente, resulta procedente, para efectos del computar el término para la prescripción, que si el periodo de la auditoría específica 1.1./2.0/17 se llevó a cabo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, considerando que la última fecha del encargo del actor fue el quince de agosto de dos mil dieciséis, es claro que a partir de esa fecha debe atenderse para determinar la existencia o no de la prescripción, tal como quedó establecido en la sentencia que se revisa:

“En esa tesitura, se tiene que la fecha a partir de la cual debe computarse el plazo para que opere la figura de prescripción, es la del quince de agosto de dos mil dieciséis, por tanto, para que operara la figura en cuestión, debieron haber transcurrido tres años, desde la fecha referida, hasta la fecha en que se emitió la resolución, que fue el día seis de agosto del año dos mil diecinueve.”⁴

Motivo por el cual, la Segunda Sala concluye que en la especie no opera la figura de la prescripción,

⁴ Ver página 10 de la sentencia.

por virtud de que la autoridad demandada se encontraba dentro del plazo que tenía establecido para ello; de ahí que, el actor no justifica haber resentido agravio alguno al respecto.

Y por cuanto hace a las manifestaciones de su segundo agravio son inatendibles, pues como bien lo resuelve la Segunda Sala de este tribunal, la tardanza en la emisión de la resolución administrativa no constituye ninguna causa de nulidad de la resolución impugnada prevista en el artículo 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por lo que, dichas manifestaciones son ineficaces para alcanzar la pretensión del revisionista.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 336 fracción III y 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se resuelve **confirmar** la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veintitrés de octubre de dos mil veinte, dentro del juicio contencioso administrativo 586/2019/2^a-II, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son inoperantes los agravios vertidos por los revisionistas, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando IV de este fallo de segundo grado.

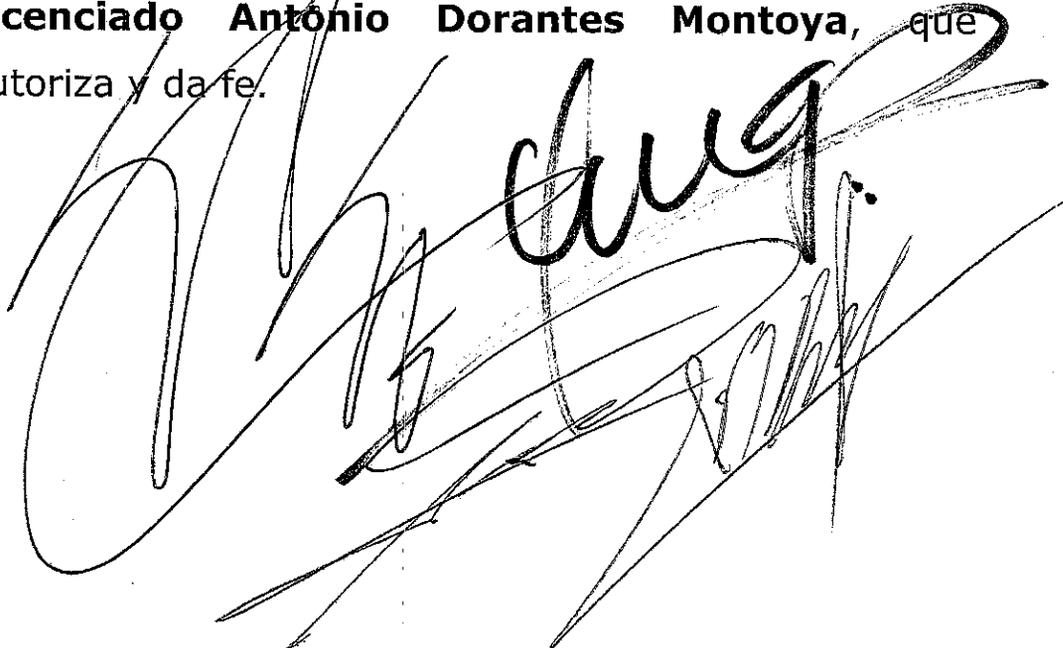
SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veintitrés de octubre de dos mil veinte, dentro del juicio contencioso administrativo 586/2019/2^a-II, conforme a los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando V de esta sentencia revisora.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, la magistrada y magistrado integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, siendo ponente la primera de los citados, asistidos

legalmente por el Secretario General de Acuerdos,
Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que
autoriza y da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio Dorantes Montoya', is written over the text. The signature is highly cursive and overlaps the text below it.

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA
GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO
2/2021 Y SU ACUMULADO 3/2021**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, emito mi voto en contra de la resolución mayoritaria y, en cumplimiento al artículo 16, último párrafo expongo a continuación los motivos de mi disenso.

El criterio que he sostenido en asuntos similares, es que se debe de resolver de acuerdo con la legislación que regule el procedimiento administrativo de responsabilidad y, en caso de ser argumentado, determinar que la autoridad no puede resolver la situación jurídica de un servidor público sujeto a procedimiento de responsabilidad, en cualquier tiempo después del vencimiento del plazo establecido.

El agravio segundo expuesto por la parte actora y también revisionista en el presente asunto hace valer dicha situación. Ésta argumentó que si la audiencia tuvo verificativo el ocho de marzo de dos mil diecinueve, fue indebido que la resolución se haya emitido hasta el seis de agosto del mismo año conforme al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos entonces vigente:

ARTÍCULO 64.-La Contraloría General impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, mediante el siguiente procedimiento.

...

II.-Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Contraloría General resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes; y notificará la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia o entidad y al superior jerárquico;

(Subrayado agregado)

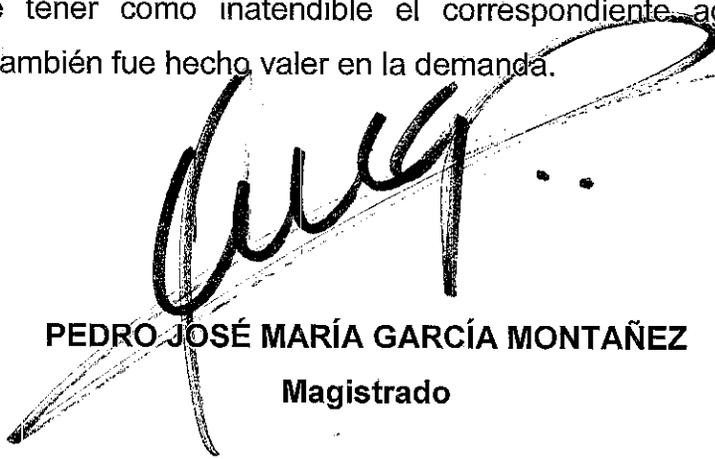
Debido a lo anterior, se debe de considerar que:

- a. La caducidad del procedimiento administrativo se concretó como consecuencia de que la autoridad administrativa no emitió su resolución dentro del plazo previsto. Por tanto, se actualiza como efecto la extinción de los actos procesales concretados sin necesidad de declaración.
- b. Al haberse extinguido el procedimiento, la resolución administrativa impugnada incumple con lo señalado por el artículo 7 fracción IX, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues no fueron expedidas como consecuencia de un procedimiento administrativo seguido en los términos dispuestos por la norma aplicable. En ese orden, tiene lugar la declaración de nulidad lisa y llana de conformidad con el artículo 326, fracción IV, del referido Código local.
- c. La caducidad actúa sobre el procedimiento y anula los actos procesales concretados, así como sus consecuencias. Sin embargo, no extingue las facultades sancionadoras de la autoridad, toda vez que sólo tiene como efecto el dejar las cosas como si nunca se hubiera iniciado dicho procedimiento.

En ese entendido, la nulidad de la resolución administrativa como consecuencia de la caducidad deja patente la posibilidad de que la autoridad pueda incoar un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto, siempre y cuando no haya operado la prescripción.⁵ Es por ello que

⁵ Al respecto, la tesis aislada de rubro "CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE ÉSTAS REINICIEN UN NUEVO PROCEDIMIENTO RESPECTO DE UN ACTO POR EL CUAL SE DECRETÓ AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM." Véase, Tesis 1a. CLXII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006, p. 275. Registro 174129.

difiero de tener como inatendible el correspondiente agravio que además, también fue hecho valer en la demanda.



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado